



TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DE LA SOBERANÍA Y DEL TERRITORIO DEL ESTADO

Artículo 1. El Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave es parte integrante de la Federación, independiente y autónomo en el ejercicio de su gobierno y administración interiores.

La soberanía dimana del pueblo, el que la ejerce por medio de sus representantes o de manera participativa con arreglo a la ley.

La capital y sede oficial de los poderes del Estado es la Ciudad de Xalapa-Enríquez.

Artículo 2. El Estado tiene como base de su división territorial y organización política al municipio libre, sin perjuicio de la división que establezcan las leyes de los distintos ramos de la administración.

Artículo 3. El territorio del Estado tiene la extensión y límites que le corresponden, y comprende además los cabos, islas, islotes, cayos y arrecifes adyacentes a su litoral en los que ejerce jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal y las leyes respectivas.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 4. Las autoridades sólo tienen las atribuciones concedidas expresamente por la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes emanadas de ambas.



Toda persona en el Estado tiene el deber de acatar los ordenamientos expedidos por autoridad competente.

Artículo 5. El Estado tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley, y en ellos participará de oficio la Procuraduría Estatal de Comunidades Indígenas.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. La expresión concreta de ésta es la autonomía de las comunidades indígenas en los términos establecidos por la ley.

El uso y disfrute colectivo de los recursos naturales por las comunidades indígenas será de acuerdo con las formas y modalidades de propiedad previstas por la Constitución Federal.

El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán el derecho de las comunidades indígenas a promover su desarrollo equitativo y sustentable y a una educación laica, obligatoria, bilingüe y pluricultural. Asimismo, en los términos previstos por la ley, impulsarán el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la entidad y combatirán toda forma de discriminación.

Artículo 6. Toda persona gozará de los derechos que otorgan la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado.

El Estado protegerá los derechos que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el juicio de protección; la violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley.



Artículo 7. Los órganos del Estado garantizarán las condiciones necesarias para el pleno goce y desarrollo de la libertad, igualdad, intimidad y la no discriminación de las personas.

Es obligación del Estado suprimir los obstáculos que impidan o dificulten esas libertades y derechos, y facilitar la participación de los individuos en la vida política, económica, social y cultural de sus comunidades.

Está prohibida la pena de muerte.

Artículo 8. La impartición de la educación es de orden público e interés social. Todos los individuos del Estado tienen derecho a recibirla. El Estado y los municipios la impartirán en forma gratuita en los niveles preescolar, primaria y secundaria, siendo obligatorios los dos últimos niveles.

El sistema educativo se integra por la educación que imparta el Estado, los municipios o sus organismos descentralizados, la Universidad Veracruzana y los particulares que cuenten con la autorización correspondiente en términos de la ley.

La educación será organizada como un proceso integral y permanente, articulado en sus diversos ciclos, observando los siguientes principios:

- a) El sistema educativo estatal será laico;
- b) El Estado impulsará la educación en todos sus niveles y modalidades, estableciendo la coordinación necesaria con las autoridades federales de la materia;
- c) Fomentará la investigación, el conocimiento de la geografía, la historia y la cultura de Veracruz, así como su papel en el desarrollo de la nación mexicana y el contexto internacional;
- d) Desarrollará y promoverá el enriquecimiento, conservación y difusión de los bienes que integran el patrimonio artístico, histórico y cultural;



- e) La educación superior y tecnológica tendrá como finalidades crear, conservar y transmitir la cultura, respetando las libertades de cátedra e investigación, de libre examen y discusión de las ideas, procurando su vinculación con el sector productivo;
- f) La educación de los pueblos indígenas se impartirá en forma bilingüe, respetará sus tradiciones, usos, costumbres e incorporará contenidos sobre su etnohistoria y cosmovisión;
- g) La educación promoverá los valores familiares y sociales que tiendan a la solidaridad humana, la preservación de la naturaleza y el respeto a la ley; y
- h) Promoverá el establecimiento y desarrollo de programas especiales para el tratamiento, rehabilitación e integración de los discapacitados a la sociedad veracruzana.

La Universidad Veracruzana será autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propios; tendrá la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí misma y realizará sus fines de conservar, crear y transmitir la cultura, a través de las funciones de docencia, investigación, difusión y extensión, respetando las libertades de cátedra, de investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinará sus planes y programas; y fijará los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico.

La ley regulará las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de la educación y establecerá las bases para el Servicio Magisterial de Carrera.

Artículo 9. Los servidores públicos del Estado y de los municipios respetarán el ejercicio del derecho de petición, estando obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un término no mayor de sesenta días naturales.

Artículo 10. Los habitantes del Estado tienen derecho a vivir y crecer en un medio ambiente saludable y equilibrado. Las autoridades desarrollarán planes y programas destinados a la preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento de los



recursos naturales y de la flora y la fauna existentes en su territorio, así como para la prevención y combate de la contaminación ambiental.

Los individuos serán igualmente responsables en el mantenimiento y equilibrio del medio ambiente, disponiendo para tal efecto del ejercicio de la acción popular ante la autoridad competente, para que atienda la problemática relativa a esta materia.

Artículo 11. La propiedad y la posesión tendrán las modalidades y limitaciones señaladas por la Constitución Federal y las leyes.

Las autoridades del Estado participarán, conforme a la ley, en la conducción, regulación, definición y determinación, con base en los principios de interés público y beneficio social, de aquellos derechos, los cuales tendrán como finalidad primordial el desarrollo económico, equitativo y productivo del Estado.

CAPITULO III DE LOS VERACRUZANOS Y DE LOS VECINOS

Artículo 12. Son veracruzanos:

- I. Los nacidos en el territorio del Estado; y
- II. Los hijos de padre o madre veracruzanos, nacidos fuera de la entidad pero dentro del territorio nacional.

Artículo 13. Son vecinos del Estado los domiciliados dentro de su territorio, con un tiempo mínimo de residencia de un año.

Es obligación de los vecinos inscribirse en el padrón y catastro de la municipalidad donde residan, así como pagar las contribuciones decretadas por la Federación y el Estado, y contribuir para los gastos del municipio.

Artículo 14. La vecindad se pierde por:



- I. Ausencia declarada judicialmente; o
- II. Manifestación expresa de residir fuera del territorio del Estado.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de algún cargo de elección popular, comisión oficial o con motivo del cumplimiento del deber de participar en defensa de la patria y sus instituciones.

Artículo 15. Son ciudadanos veracruzanos, los varones y mujeres mexicanos por nacimiento o por naturalización, que tengan 18 de años de edad, un modo honesto de vivir, que sean nativos del Estado o se encuentren avecindados en su territorio en términos de esta Constitución.

La calidad de ciudadano veracruzano se pierde, suspende o rehabilita en los términos señalados por la ley.

Artículo 16. Son derechos del ciudadano veracruzano:

- I. Votar y ser votado en las elecciones estatales y municipales, y participar en los procesos de plebiscito y referéndum. Sólo podrán votar los ciudadanos que posean credencial de elector y estén debidamente incluidos en el listado nominal correspondiente; y
- II. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos u organizaciones políticas.

Artículo 17. Son obligaciones del ciudadano veracruzano:

- I. Votar en las elecciones estatales y municipales, plebiscitos y referenda;
- II. Inscribirse en el padrón y catastro de su municipalidad, manifestando la propiedad que tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como también



inscribirse en el padrón estatal electoral en los términos que determine la ley correspondiente;

- III. Desempeñar los cargos para los que hubieren sido electos; y
- IV. Desempeñar las funciones electorales para las que hubieren sido designados.

TITULO SEGUNDO

CAPÍTULO I DE LA FORMA DE GOBIERNO

Artículo 18. El Poder Público del Estado es popular, representativo y democrático, dividiéndose para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

La ley correspondiente regulará los procedimientos participativos de referéndum y plebiscito.

Artículo 19. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada “Congreso del Estado”.

Artículo 20. El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, denominado “Gobernador del Estado”.

Artículo 21. El Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, y en los demás tribunales y juzgados que señale la Ley Orgánica de la materia.



Artículo 22. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona, asamblea o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

La observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior sólo podrá suspenderse por tiempo limitado, cuando el Congreso otorgue al Gobernador del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, las facultades extraordinarias para legislar y, en su caso, suspender los derechos que necesite para salvar la situación en casos de invasión, alteración del orden o peligro público.

Artículo 23. El Gobernador del Estado será elegido por el principio de mayoría relativa, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los diputados al Congreso del Estado y los miembros de los ayuntamientos serán elegidos por sufragio universal, libre, secreto y directo, de acuerdo a los principios de mayoría relativa y al de representación proporcional, con las modalidades que establezca la ley.

Artículo 24. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal. La ley reconocerá y regulará otras formas de organización política.

Los partidos políticos, en los términos que señale la ley, recibirán en forma equitativa financiamiento público ordinario, extraordinario y, cuando sea el caso, especial, para su sostenimiento y el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del sufragio y contarán, además, con acceso permanente, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación social en el Estado. El financiamiento público prevalecerá sobre el privado.

La ley establecerá los criterios para fijar límites a los gastos de campaña y precisará los mecanismos y procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos y demás organizaciones políticas, así como las



sanciones por el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en la materia.

Artículo 25. Para garantizar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo de las resoluciones y actos electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación de naturaleza administrativa y jurisdiccional, de los que conocerán, respectivamente, el Instituto Estatal Electoral y la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

El Instituto Estatal Electoral y la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. El sistema de medios de impugnación dará definitividad a las distintas etapas en los procesos electorales y garantizará los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de libre asociación.

La interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado. Las leyes establecerán los delitos, procedimientos y sanciones en materia electoral.

Las autoridades estatales y municipales estarán obligadas a coadyuvar en todo aquello que les sea requerido por el Instituto Estatal Electoral o la Sala Electoral del Tribunal Superior Justicia. Asimismo, los servicios notariales que éstos soliciten con motivo de los procesos electorales, plebiscitarios o de referenda, serán gratuitos.

CAPITULO II DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 26. El Congreso del Estado se compondrá de diputados elegidos por el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales, y de diputados elegidos por el principio de



representación proporcional en la circunscripción plurinominal que se constituya en el territorio del Estado, en un porcentaje de 60 y 40, respectivamente, de acuerdo a la fórmula establecida en la ley. El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años.

Ningún partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, mayor al del número total de Distritos Electorales uninominales.

Artículo 27. Para ser diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos; y
- II. Ser vecino en el distrito que corresponda o en la circunscripción del Estado, en los términos de esta Constitución.

Artículo 28. No podrán ser elegidos diputados:

- I. El Gobernador;
- II. Los servidores públicos del Estado o de la Federación;
- III. Los ediles, los integrantes de los concejos municipales, o quienes ocupen cualquier cargo en éstos, en los distritos en que ejerzan autoridad;
- IV. Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo; y
- V. Quienes pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de algún culto religioso, a menos que se separen conforme a lo establecido en la Constitución Federal;



La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones II, III y IV, dejará de surtir efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección.

Respecto de aquellos que hayan dejado de ser ministro de algún culto religioso, se estará a lo dispuesto por la Constitución Federal.

Artículo 29. El Congreso del Estado no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su función sin la concurrencia de más de la mitad del número total de diputados; pero los presentes, cualquiera que sea el número, deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los ocho días siguientes, con la advertencia de que si no lo hicieren se entenderá por ese solo hecho, excepto causa justificada, que no aceptan el cargo, llamándose desde luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual; y si tampoco lo hicieren, se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones, si se trata de diputados electos por mayoría relativa. Si fuesen diputados electos por el principio de representación proporcional, se llamará al siguiente en el orden que corresponda, según las listas presentadas por los partidos políticos.

Artículo 30. El Congreso se reunirá a partir del 5 de noviembre de cada año para celebrar un primer período de sesiones ordinarias, el cual concluirá el día último del mes de enero del año siguiente; y a partir del 2 de mayo de cada año, para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias que terminará el día último del mes de julio.

Las sesiones del Congreso y sus comisiones serán públicas; pero cuando se trate de asuntos que exijan reserva, serán secretas de conformidad con lo establecido por su normatividad interior.

Artículo 31. El Congreso tendrá como asuntos de atención preferente:

- I. En el primer período de sesiones ordinarias:
 - a). Examinar, discutir y aprobar los presupuestos que en relación con los ingresos y egresos del año siguiente, le



sean presentados por el Gobernador del Estado a más tardar el día ____-; y

- b). Examinar, discutir y aprobar los planes de arbitrios de los Municipios, que sean presentados en las fechas que indiquen las Leyes respectivas.

II. En el segundo período de sesiones ordinarias:

- a). Revisar y dictaminar la cuenta pública del Gobierno del Estado, correspondiente al año anterior. La cuenta deberá ser presentada _____, a fin de conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha dado cumplimiento a los objetivos contenidos en los programas y ajustado a los criterios señalados en el presupuesto; y
- b). Examinar, fiscalizar y aprobar las cuentas de recaudación y distribución de caudales del año próximo anterior, presentadas por los ayuntamientos en las fechas indicadas en las leyes respectivas.

La revisión se extenderá a comprobar la exactitud y justificación de los gastos realizados y, de ser necesario, a la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar conforme a la ley de la materia.

Artículo 32. Cuando los diputados falten a tres sesiones consecutivas sin causa justificada o sin permiso del Presidente de la Mesa Directiva, se entenderá que renuncian a concurrir hasta el período siguiente, llamándose desde luego a los suplentes.

Artículo 33. El Congreso podrá cambiar su sede provisionalmente si para ello existe el acuerdo de las dos terceras partes del total de los diputados. Además, sesionará por lo menos una vez cada año en la cabecera de algún municipio de las regiones norte, centro o sur del Estado. En estos casos, notificará su determinación a los otros dos Poderes.



Artículo 34. El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que fuera convocado por la Diputación Permanente, o a petición del Gobernador del Estado con acuerdo de aquélla, y se ocupará exclusivamente de los asuntos comprendidos en la convocatoria respectiva.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS

Artículo 35. Los diputados gozarán de inmunidad por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su cargo y no podrán ser procesados por delitos comunes, sin que preceda declaración del Congreso de haber lugar a formación de causa.

El Presidente del Congreso o, en su caso, el de la Diputación Permanente, velarán por el respeto al fuero constitucional de los diputados, así como por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Artículo 36. Los diputados no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo público por el que disfruten retribución económica, sin licencia previa del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente; pero concedida la licencia, cesarán definitivamente en sus funciones. No quedan comprendidas en esta disposición las actividades docentes o de beneficencia.

La infracción de ésta disposición será castigada con la pérdida de la calidad de diputado.

Artículo 37. Los diputados desarrollarán sus funciones legislativa, de control, de representación, de gestoría, y demás prerrogativas en los términos que establezca la normatividad interior del Congreso.

SECCIÓN SEGUNDA



DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 38. Son atribuciones del Congreso:

- I. Aprobar, reformar y abolir las leyes o decretos;
- II. Dar la interpretación auténtica de las leyes o decretos,
- III. Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes o decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como la reforma o abolición de unas o de otros; y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas que presenten los Congresos de otros Estados;
- IV. Legislar, principalmente, en materia de educación básica y superior, de cultura y deporte; profesiones; bienes, aguas y vías de comunicación de jurisdicción local; de salud, asistencia social y combate al alcoholismo, tabaquismo y drogadicción; de protección al ambiente y restauración del equilibrio ecológico; de turismo; de desarrollo social y comunitario; de municipio libre; en materia de responsabilidades de los servidores públicos; de planeación para reglamentar la formulación, instrumentación, control, evaluación y actualización del Plan Veracruzano de Desarrollo, cuidando que la planeación del desarrollo económico y social sea democrática y obligatoria para el poder público, así como expedir las leyes, decretos o acuerdos necesarios al régimen interior y al bienestar del Estado;
- V. Darse su Ley Orgánica y su normatividad interior, así como la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda, las que no requerirán de la promulgación del Ejecutivo para tener vigencia;
- VI. Aprobar la Ley Orgánica del Municipio Libre;
- VII. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a uno o más de sus miembros, por algunas de las causas previstas



por la ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos;

- VIII. Designar de entre los vecinos de un municipio, a los que integrarán el concejo municipal, cuando se haya declarado desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes o, cuando el día último del mes de diciembre inmediato a la elección de los ayuntamientos, no se hubiere hecho la calificación correspondiente. La resolución del Congreso se tomará por mayoría absoluta de los diputados presentes;
- IX. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, escuchando previamente al Ayuntamiento o a los Ayuntamientos interesados y al Gobernador del Estado:
- a). Fijar el territorio, límites y extensión que corresponda a cada Municipio;
 - b). Crear nuevos municipios;
 - c). Suprimir uno o más municipios;
 - d). Modificar la extensión de los municipios;
 - e). Fusionar dos o más municipios;
 - f). Resolver las cuestiones que surjan entre los municipios por límites territoriales, competencias o de cualquiera otra especie, siempre que no tengan carácter contencioso; y
 - g). Modificar el nombre de los municipios a solicitud de los ayuntamientos respectivos;
- X. Dirimir los conflictos que se susciten entre los Poderes Ejecutivo y Judicial;
- XI. Aprobar las leyes que contengan las bases normativas conforme a las cuales los ayuntamientos elaborarán y aprobarán sus presupuestos de egresos, así como los bandos de policía de gobierno, y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos municipios;



- XII. Revisar y auditar las cuentas y demás documentos que presenten o se soliciten a los ayuntamientos, en los términos señalados por las leyes respectivas;
- XIII. Crear y suprimir congregaciones, autorizar el traslado de un ayuntamiento a otra cabecera cuando así lo requiera el interés público y autorizar categorías y denominaciones políticas de los centros de población o sus cambios, en los términos establecidos por la ley;
- XIV. Determinar cada diez años y antes de la elección que corresponda cuando lo soliciten los ayuntamientos, el número de ediles, tomando como base el Censo General de Población; sancionar los procedimientos de elección de los agentes y subagentes municipales; así como calificar las causas graves o justificadas para que los ediles se separen o renuncien a sus cargos, y sus faltas temporales cuando sumadas excedan de sesenta días en el lapso de un año, para llamar en su caso a los suplentes, en los términos previstos por la ley;
- XV. Aprobar o autorizar en su caso a los ayuntamientos, si procede:
 - a). La contratación de obras y servicios públicos, cuando produzcan obligaciones que excedan al período constitucional del Ayuntamiento contratante;
 - b). La celebración de contratos y de obras públicas cuando su valor exceda del veinte por ciento de la partida presupuestal respectiva;
 - c). La contratación de empréstitos;
 - d). La enajenación, gravamen, transmisión de la posesión o dominio de bienes, participaciones, impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones o cualquier tipo de ingreso fiscal que forme la hacienda municipal;
 - e). La transmisión en forma gratuita o donación de la propiedad, uso o usufructo de bienes propiedad del municipio;
 - f). Las concesiones de prestación de servicios públicos que les corresponda a los municipios, sus prórrogas y cancelaciones; y



- g). La celebración de convenios con la Federación, Estado, otras Entidades Federativas, personas físicas o morales y de coordinación con otros Municipios.
- XVI. Llevar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos municipales, en los términos establecidos por la ley respectiva, con el objeto de examinar el cumplimiento de la legalidad de sus funciones;
- XVII. Designar, a propuesta de los partidos políticos y con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados presentes, a los Consejeros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en los términos que fije la ley;
- XVIII. Nombrar por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes a los magistrados del Poder Judicial; a tres miembros del Consejo de la Judicatura; al Procurador Estatal de Comunidades Indígenas; y al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- XIX. Conceder al Gobernador, a los diputados, a los magistrados y a los Consejeros de la Judicatura que hubiere designado, licencia temporal para separarse de su cargo. No se podrán conceder licencias por tiempo indefinido.
- XX. Resolver sobre la renuncia que presenten el Gobernador, los magistrados y los consejeros de la Judicatura que hubiere designado;
- XXI. Constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador del Estado;
- XXII. Convocar a elecciones extraordinarias si faltaren a la vez un diputado propietario y su suplente en el distrito electoral que corresponda, cuando suceda antes de un año para que las ordinarias se efectúen;



- XXIII. Declarar, en los términos de esta Constitución, si ha lugar o no a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren sido acusados por la comisión de algún delito;
- XXIV. Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a quienes se refiere esta Constitución, e instituirse en órgano de acusación en los juicios políticos que contra ellos se instauren;
- XXV. Fijar anualmente los gastos públicos y decretar las contribuciones con que deban de ser cubiertos, con base en el presupuesto que el Ejecutivo presente;
- XXVI. Señalar, al aprobar el presupuesto de egresos, la retribución que corresponda a un empleo establecido por las leyes. En caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

Este presupuesto considerará igualmente las partidas necesarias para el desarrollo de las funciones de los organismos autónomos de Estado, debiendo éstos rendir cuentas anualmente al Congreso del Estado acerca de su ejercicio.

Si al 31 de diciembre no se ha aprobado el presupuesto de egresos para el año siguiente, el gasto público a ejercer en dicho período se limitará a cubrir las partidas correspondientes a las remuneraciones de los servidores públicos de los Poderes del Estado, a los servicios de salud, educación, seguridad pública, procuración e impartición de justicia, funcionamiento del Poder Legislativo, así como para los organismos autónomos de estado, para lo cual se ejercerá en cada mes una doceava parte del último presupuesto aprobado, en tanto se aprueba el nuevo;

- XXVII. Revisar anualmente la cuenta pública del Gobierno del Estado. Esta revisión correrá a cargo de la Contaduría



Mayor de Hacienda, órgano del Congreso con autonomía técnica;

- XXVIII. Dar las bases para reconocer y mandar pagar los adeudos contraídos por el Poder Ejecutivo sobre el crédito del Estado, para la ejecución de obras de utilidad pública, y señalar los fondos con que deberán pagarse;
- XXIX. Autorizar al Ejecutivo del Estado a enajenar a título oneroso o gratuito, o a conceder el uso y disfrute de bienes de propiedad estatal;
- XXX. Revisar y auditar las cuentas, y demás documentos que presenten o se soliciten a los organismos autónomos de Estado;
- XXXI. Conceder al Ejecutivo, por un tiempo limitado y con aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, las facultades extraordinarias que necesite para salvar la situación en caso de invasión, alteración del orden o peligro público;
- XXXII. Conceder amnistía en circunstancias extraordinarias y con aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, por delitos cuyo conocimiento sea de la competencia de los tribunales del Estado;
- XXXIII. Conceder dispensas de ley por causas justificadas o por razones de utilidad pública;
- XXXIV. Conceder cartas de ciudadanía honoraria a los vecinos de otros Estados que fueren acreedores a ello por sus méritos; otorgar premios o recompensas a los que hayan prestado servicios de importancia a la humanidad, al país o al Estado y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes a Veracruz;
- XXXV. Recibir del Gobernador, de los diputados, de los magistrados, de los integrantes del Consejo de la Judicatura, y de los titulares de los organismos



autónomos de Estado, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ambas emanen;

XXXVI. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna ley constituya un ataque a la soberanía o independencia del Estado, o de la Constitución Federal;

XXXVII. Aprobar la división del Estado en distritos electorales de acuerdo con el último censo general de población, y fijar la circunscripción y cabecera de ellos, tomando en consideración los estudios realizados por el Instituto Estatal Electoral; y

XXXVIII. Las demás que le confieren la Constitución Federal, ésta Constitución y las que sean necesarias para hacer efectivas sus atribuciones.

SECCIÓN TERCERA DEL PROCESO LEGISLATIVO

Artículo 39. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. A los diputados del Congreso del Estado;
- II. A los diputados y senadores del Congreso de la Unión que se encuentren en funciones y hayan sido electos en el Estado;
- III. Al Gobernador del Estado;
- IV. Al Tribunal Superior de Justicia del Estado, en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la impartición y la administración de justicia;
- V. A los ayuntamientos o concejos municipales, en lo relativo a sus localidades y sobre los ramos que administren;



- VI. A los organismos autónomos de Estado, en lo relativo a la materia de su competencia; y
- VII. A los ciudadanos veracruzanos, mediante iniciativa popular, en los términos que establezca la ley.

Artículo 40. Las iniciativas de ley, decreto o reforma constitucional, deberán sujetarse a los trámites siguientes:

- I. Dictamen de Comisiones;
- II. Discusión del dictamen en el pleno del Congreso, a la cual podrá asistir el Gobernador o quien el designe, para hacer las aclaraciones que considere necesarias;
- III. Votación nominal;
- IV. Aprobación por la mayoría que, según el caso, exija esta Constitución y las leyes;
- V. Aprobada la ley o decreto, se turnará al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Artículo 41. Los proyectos de ley o decreto aprobados por el Congreso se enviarán al titular del Poder Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, ordenará su publicación inmediatamente.

Se considerará aprobado por el Ejecutivo, el proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días hábiles, a no ser que corriendo este plazo el Congreso hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día en que vuelva a estar reunido.

El proyecto de ley o decreto será devuelto con las observaciones que en todo o en parte se le hayan formulado, para ser discutido de nueva cuenta en el Congreso. En este debate podrá intervenir un representante del Ejecutivo para motivar y fundar las observaciones y responder a las cuestiones que sobre el particular formulen los diputados.



Si la ley o el decreto son confirmados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, será reenviado al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

En el caso de urgencia u obviedad notorias, calificado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, o cuando esté por terminar algún período de sesiones, el Congreso podrá dispensar trámites reglamentarios.

Artículo 42. Desechada alguna iniciativa de ley o decreto, no podrá ser propuesta de nuevo en el mismo período de sesiones, pero esto no impedirá que alguno o algunos de sus artículos formen parte de otra.

Artículo 43. Las resoluciones del Congreso podrán tener el carácter de ley, decreto, acuerdo económico, reforma constitucional o iniciativa ante el Congreso de la Unión.

Artículo 44. El Ejecutivo del Estado no podrá hacer observaciones a las siguientes resoluciones del Congreso:

- I. Las que dicte como integrante del Constituyente Permanente o cuando ejerza funciones de Colegio Electoral;
- II. Los acuerdos económicos;
- III. Las pronunciadas en un juicio político, o en declaración de procedencia para acusar a algún servidor público como presunto responsable de la comisión de algún delito;
- IV. Las que contengan el decreto de convocatoria de la Diputación Permanente a período de sesiones extraordinarias;
- V. Las relativas a la licencia temporal o renuncia del Gobernador del Estado o de los magistrados del Poder Judicial para separarse de su cargo; y



VI. Las relativas a reformas a esta Constitución.

SECCIÓN CUARTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

Artículo 45. La víspera del día en que concluyan los períodos de sesiones ordinarias, el Congreso, mediante votación secreta y por mayoría de los diputados presentes, elegirá una Diputación Permanente compuesta por el cuarenta por ciento del total de los integrantes del Congreso, de los cuales la mitad actuarán como propietarios y los demás como sustitutos.

La Diputación Permanente funcionará durante los recesos del Congreso y, en el año de su renovación, hasta la instalación del sucesivo, debiendo integrarse proporcionalmente según el número de diputados pertenecientes a los diversos grupos legislativos del Congreso.

Artículo 46. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

- I. Acordar por sí misma, o a solicitud del Gobernador del Estado, la convocatoria al Congreso para llevar a cabo períodos de sesiones extraordinarias;
- II. Llamar a los diputados sustitutos de la propia Diputación, por ausencia, muerte, renuncia, inhabilitación o licencia por más de un mes, de los propietarios;
- III. Recibir las iniciativas que le sean presentadas y turnarlas a las comisiones legislativas que correspondan;
- IV. Presidir en su comienzo, hasta declarar formalmente instalado el nuevo Congreso, en la sesión pública y solemne convocada para tal efecto;
- V. Nombrar provisionalmente a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como conceder o negar las



solicitudes de licencia o renuncia que le someta el Consejo de la Judicatura, y tomar a estos servidores públicos la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ambas emanen;

- VI. Autorizar con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, al Ejecutivo del Estado o a los ayuntamientos, a enajenar a título oneroso o gratuito o a conceder el uso y disfrute de bienes propiedad del Estado o propiedad de los municipios, dando cuenta al Congreso en la primera sesión de éste concluido el receso. Las enajenaciones o concesiones sólo podrán hacerse cuando medie interés social;
- VII. Convocar a elecciones extraordinarias, cuando falten definitivamente, a la vez, el diputado propietario y su suplente, siempre que haya de transcurrir más de un año para que el Congreso concluya su ejercicio;
- VIII. Designar provisionalmente a quien sustituya al Consejero de la Judicatura que hubiere designado el Congreso, y resolver, en su caso, sobre la renuncia que presente dicho servidor público, informando al Congreso en la primera sesión que lleve a cabo tras concluir el receso;
- IX. Conocer de los asuntos relacionados con la hacienda de los municipios. Autorizar la práctica de auditorías, revisar y aprobar las cuentas respectivas;
- X. Aprobar y sancionar los procedimientos de elección de los agentes y subagentes municipales; y
- XI. Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

CAPITULO III DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 47. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;



- II. Ser nativo del Estado, o con residencia efectiva en el mismo no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- III. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección;
- IV. No ser servidor público en ejercicio de autoridad en los últimos noventa días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria. Este requisito no se exigirá al Gobernador interino ni al sustituto;
- V. No ser militar en servicio activo o con mando de fuerzas, en los términos de la fracción anterior;
- VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido por la Constitución Federal; y
- VII. No haber sufrido condena alguna por delito intencional.

Artículo 48. El Gobernador del Estado durará en su cargo seis años y comenzará a ejercer sus funciones el primero de diciembre siguiente a la fecha de su elección.

El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso del Estado.

Artículo 49. En las ausencias o faltas temporales del Gobernador del Estado, se observarán las disposiciones siguientes:



- I. Podrá ausentarse hasta por treinta días, sin necesidad de dar aviso al Congreso, quedando encargado del despacho el Secretario de Gobierno;
- II. Si la ausencia excediere de treinta días, pero no de noventa, el Gobernador deberá dar aviso al Congreso o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, en cuyo caso quedará encargado del despacho el Secretario que designe el Gobernador. A falta de designación expresa, el encargado será el Secretario de Gobierno;
- III. Si la ausencia es mayor de noventa días, el Gobernador deberá obtener la licencia correspondiente del Congreso o, en los recesos de éste, de la Diputación Permanente, quienes designarán, según el caso, un Gobernador Interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha ausencia;
- IV. Si la falta, de temporal se convirtiere en absoluta, se procederá como lo dispone el artículo 52; y
- V. Nunca se concederá al Ejecutivo licencia con el carácter de indefinida ni tampoco por un tiempo mayor de seis meses.

Artículo 50. El Gobernador, en el acto de toma de posesión de su cargo, rendirá ante el Congreso del Estado, o ante la Diputación Permanente en los recesos de aquél, formal protesta en los términos siguientes: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes que de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado de Veracruz; y si así no lo hiciere, que la Nación y el Estado me lo demanden”.

Artículo 51. Si al iniciar el período constitucional no se presentare el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha o declarada, cesará en sus funciones el Gobernador cuyo período haya concluido, encargándose desde luego del Poder Ejecutivo, en



calidad de Gobernador Interino, a quien designe el Congreso, y éste convocará de inmediato a elecciones extraordinarias, las cuales deberán realizarse en un plazo no mayor de doce meses a partir del inicio del período constitucional.

Artículo 52. Cuando el Gobernador hubiere tomado posesión del cargo y se produjera su falta absoluta, lo suplirá desde ese momento, como encargado del Despacho, el Secretario de Gobierno; a falta de éste, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; y, en ausencia de ambos, el Secretario del Despacho que corresponda conforme al orden que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado

Si el Congreso estuviere reunido, hará la designación del Gobernador sustituto por una mayoría de dos terceras partes de los diputados presentes, quien ejercerá sus funciones por el resto del período constitucional de que se trate. Si el Congreso estuviere en receso, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato para realizar dicha designación.

Artículo 53. Son atribuciones del Gobernador del Estado:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen.
- II. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes, decretos o reformas constitucionales aprobados por el Congreso;
- III. Expedir los reglamentos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las Leyes y Decretos aprobados por el Congreso del Estado;
- IV. Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado, disponiendo al efecto de las corporaciones policiacas estatales, y de las municipales en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; así como impedir los abusos de la fuerza pública a su cargo, contra los ciudadanos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquélla incurriera;



- V. Promover y fomentar, por todos los medios posibles, la educación pública, la protección a la salud y procurar el progreso y bienestar social en el Estado;
- VI. Presentar al Congreso del Estado, al inicio de su primer período de sesiones ordinarias, el presupuesto de egresos del año siguiente, proponiendo los arbitrios necesarios para cubrirlos;
- VII. Cuidar de que los fondos públicos, permanentemente estén bien asegurados y de que su recaudación y distribución se hagan con arreglo a la Ley;
- VIII. Solicitar a la Diputación Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, expresando el objeto de ellas;
- IX. Planear y conducir el desarrollo integral del Estado en la esfera de su competencia; establecer los procedimientos de consulta popular para la formulación, instrumentación, ejecución, control y evaluación del Plan Veracruzano de Desarrollo y de los programas que de éste se deriven;
- X. Convocar a referéndum o plebiscito, cuyos resultados serán obligatorios para las autoridades del Estado.
- XI. Disponer en caso de invasión, alteración del orden o peligro público, con autorización del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, las medidas extraordinarias que fueren necesarias para hacer frente a la situación;
- XII. Hacer cumplir los fallos y sentencias de los tribunales y prestar a éstos el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones;
- XIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la administración, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes;



- XIV. Proponer al Congreso la suspensión o revocación del mandato de uno o más integrantes de un ayuntamiento, así como la suspensión o desaparición de uno o más ayuntamientos;
- XV. Vigilar que los recursos naturales sean utilizados en forma racional, estableciendo políticas adecuadas y, en la esfera de su competencia, las normas tendientes a su cuidado, preservación y óptimo aprovechamiento;
- XVI. Celebrar, en su calidad de representante del Gobierno del Estado y con observancia de lo dispuesto en la ley, convenios y contratos en los diversos ramos de la administración pública, con los gobiernos Federal, estatales o municipales, así como con entidades descentralizadas de estos niveles de gobierno y personas físicas o morales de carácter público o privado;
- XVII. Representar al Estado para efectos de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 105 de la Constitución Federal;
- XVIII. Convenir con los municipios, previo acuerdo de sus respectivos ayuntamientos, para que el Estado se haga cargo de alguna o algunas de las funciones relacionadas con la administración y recaudación de los impuestos, derechos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones o cualquier otro tipo de ingresos fiscales que deban recibir los municipios; o para la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que deban suministrar los ayuntamientos; y convenir para que éstos se hagan cargo de alguna o algunas de las funciones, o de la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que correspondan al Estado;
- XIX. Conceder, conforme a la ley, el indulto a los reos sentenciados por los tribunales del Estado;
- XX. Presentar ante el Congreso del Estado, el 15 de noviembre de cada año, un informe escrito acerca del estado que guarda la administración pública;



XXI. Comprometer el crédito del Estado en los términos que disponga la ley; y

XXII. Las demás que la Constitución Federal, esta Constitución, las leyes federales y las del Estado le otorguen.

SECCIÓN PRIMERA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 54. El Poder Ejecutivo, para el despacho de los asuntos de su competencia, tendrá las dependencias centralizadas y entidades descentralizadas que señale la ley, con las atribuciones y organización que ésta determine.

La ley establecerá las bases generales de creación de las entidades de la administración pública descentralizada y la intervención del Ejecutivo en su operación; así como las relaciones entre dichas entidades y el Ejecutivo, o entre éstas y los órganos de la administración pública centralizada.

Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública deberán cumplir con los requisitos que establezca la ley.

Artículo 55. Los titulares de las dependencias y entidades comparecerán ante el Congreso, a convocatoria expresa y por conducto del Gobernador, para dar cuenta del estado que guardan los órganos de la administración pública a su cargo, así como cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

SECCIÓN SEGUNDA DEL MINISTERIO PÚBLICO



Artículo 56. El ministerio público en el Estado es el órgano dependiente del Poder Ejecutivo, responsable de procurar y vigilar el cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Federal que rigen su actuación, y ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito.

Artículo 57. El ministerio público del Estado estará a cargo de un Procurador General de Justicia quien, para el ejercicio de sus funciones, contará con los subprocuradores, agentes, policía ministerial y demás personal, que estarán bajo su autoridad y mando directo, en los términos que establezca la ley, la cual señalará los requisitos y, en su caso, el procedimiento para los nombramientos, sustituciones y remociones.

El Procurador será nombrado por el Gobernador, el cual deberá ser ratificado por las dos terceras partes de los diputados presentes en el Congreso; en sus recesos, la Diputación Permanente hará el nombramiento con carácter provisional, en tanto se reúne el Congreso.

Si dicha mayoría no fuere alcanzada, el Gobernador procederá a designar uno nuevo, que será ratificado por la mayoría de los diputados presentes. La remoción del Procurador es facultad del Gobernador del Estado, conforme a la ley.

Esta Constitución y la ley establecerán el procedimiento mediante el cual se puedan impugnar, por la vía jurisdiccional, las resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y su desistimiento.

Artículo 58. El ministerio público intervendrá, si el Gobernador lo dispone, en los asuntos jurídicos en los que el Estado sea parte conforme a la ley, y hará efectivos los derechos del Estado e intervendrá en los juicios que afecten a quienes las leyes otorguen especial protección.

El Procurador General de Justicia, los subprocuradores, los agentes, los elementos de la policía ministerial y demás personal



serán responsables de cualquier falta, omisión o violación a la ley en la que incurran en el ejercicio de sus funciones.

El ministerio público prestará el auxilio necesario para cumplir y hacer efectivas las órdenes de aprehensión que dicten los tribunales del Estado.

CAPITULO IV DEL PODER JUDICIAL

Artículo 59. El Poder Judicial del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar la supremacía de esta Constitución mediante la interpretación y resolución de las controversias constitucionales, y de las acciones de inconstitucionalidad u omisión legislativa que se presenten en el Estado;
- II. Proteger y salvaguardar los derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, mediante el juicio de protección correspondiente;
- III. Interpretar y aplicar las leyes del fuero común, y las federales en jurisdicción concurrente;
- IV. Resolver las impugnaciones que se presenten en las elecciones de Gobernador, de diputados al Congreso del Estado y de los ayuntamientos, así como los demás recursos que señale la ley de la materia, teniendo sus resoluciones el carácter de definitivas;
- V. Realizar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez de la elección de Gobernador;
- VI. Dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares;



- VII. Resolver las controversias laborales que se susciten entre el Poder Judicial y sus trabajadores, así como entre la administración pública estatal y municipal con sus empleados, en los términos que fije la ley;
- VIII. Tramitar y resolver, mediante los procedimientos que señale la ley, los asuntos de los menores infractores;
- IX. Dictar las medidas procedentes para que la administración de justicia sea pronta, expedita y completa;
- X. Nombrar a los integrantes del Poder Judicial, con excepción de los magistrados y consejeros;
- XI. Nombrar y remover a los servidores públicos y empleados del Poder Judicial, concederles licencia con o sin goce de sueldo y resolver sobre la renuncia que presenten;
- XII. Conocer del juicio político, como órgano de sentencia, cuando los servidores públicos incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho;
- XIII. Conocer, en los términos que fije la ley respectiva, de los juicios de responsabilidad civil derivada del ejercicio del cargo, que se instauren a instancia de parte agraviada o de sus causahabientes, en contra de Magistrados, Consejeros, Procurador General de Justicia, Secretarios de Despacho, y demás servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial;
- XIV. Determinar y publicar los precedentes obligatorios que vinculen a todas las autoridades del Estado, y que estén sustentados en cinco resoluciones consecutivas en el mismo sentido en la materia de su competencia, en los términos que señale la ley;
- XV. Resolver los conflictos de competencia que surjan entre los demás tribunales y juzgados; y



XVI. Las demás atribuciones que le señale esta Constitución y las leyes.

Artículo 60. Para ser magistrado se requiere:

- I. Ser ciudadano, en los términos de esta Constitución;
- II. Tener, cuando menos, treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- III. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de cinco años, y contar, preferentemente, con estudios de posgrado, o con experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal;
- VI. Los demás requisitos que señale la ley.

Artículo 61. Los nombramientos de los magistrados serán hechos por el Congreso, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta del Gobernador del Estado. En los recesos del Congreso, la Diputación Permanente hará el nombramiento con el carácter de provisional, mientras se reúne el Congreso y da la aprobación definitiva.

Los magistrados durarán en su cargo diez años improrrogables, y sólo se les removerá de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución



Artículo 62. El Poder Judicial administrará, con autonomía, su presupuesto, el cual se formará, por lo menos, con el tres por ciento del presupuesto general del Estado.

El presupuesto del Poder Judicial se manejará bajo una sola unidad administrativa, y destinará, en renglones separados, los recursos para los demás tribunales que lo integren, debiendo rendir cuentas anualmente al Congreso acerca de su ejercicio.

El fondo auxiliar para la impartición de justicia, estará bajo la administración del Consejo de la Judicatura, y se integrará con los productos y rendimientos que se generen por las inversiones de los depósitos en dinero o valores que se efectúen ante los tribunales, y además con los ingresos por el pago de multas, cauciones o por cualquier otra prestación autorizada por la ley, en ejercicio de las atribuciones del Poder Judicial, y será aplicado exclusivamente al mejoramiento de la impartición de justicia.

Artículo 63. Los jueces deberán ordenar la ejecución de las sentencias y demás resoluciones que pronuncien y causen estado. Cuando sea necesario el auxilio de la fuerza pública, lo solicitarán directamente, por escrito, a quienes tengan el mando de la misma, los que deberán proporcionarla en el lugar, día y la hora señalada por el juez.

Artículo 64. El Consejo de la Judicatura será el órgano encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, y estará integrado por los siete miembros siguientes: el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá; tres magistrados designados por el pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación secreta; y tres consejeros designados por el Congreso, a propuesta del Gobernador, quienes deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser magistrado y haberse distinguido por su capacidad y honestidad en el ejercicio de las actividades jurídicas.

Los consejeros, a excepción del Presidente, durarán en su cargo cinco años, y no podrán ser designados para otro periodo.



Artículo 65. Los habitantes del Estado tienen derecho, en la forma y términos establecidos por esta Constitución y las leyes, a resolver sus diferencias mediante la intervención de árbitros o mediadores, la que podrá tener lugar antes de iniciarse un juicio o durante su tramitación.

SECCIÓN PRIMERA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

Artículo 66. Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 59 de esta Constitución, el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional, integrada por tres magistrados, que tendrá competencia para:

- I. Conocer y resolver, en única instancia, de las demandas hechas valer en el juicio de protección, en contra de actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, provenientes de:
 - a). El Congreso del Estado, aún de aquéllos que emanen de sus comisiones u órganos internos;
 - b). El Gobernador del Estado; y
 - c). De los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal y de los organismos autónomos de Estado.
- II. Conocer y resolver, en segunda instancia, de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones que los jueces de primera instancia dicten en el juicio de referencia;
- III. Conocer y resolver, en instancia, única de las resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y su desistimiento;
- IV. Substanciar y formular proyectos de resolución definitiva por parte del pleno del Tribunal Superior de Justicia, en



materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad u omisión legislativa; y

- V. Dar respuesta, debidamente fundada y motivada, a las peticiones formuladas por los demás tribunales y jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento. Las peticiones tendrán efectos suspensivos y deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días naturales, en los términos que disponga la ley

Artículo 67. El pleno del Tribunal Superior de Justicia conocerá, en los términos que establezca la ley, de los asuntos siguientes:

- I. De las controversias constitucionales que surjan entre:
 - a). Dos o más municipios;
 - b). Uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo; y
 - c). El Poder Ejecutivo y el Legislativo.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los municipios, y la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia las declare inconstitucionales, ésta tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada al menos por las dos terceras partes de sus miembros, y surtirá efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

- II. De las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes o decretos que se consideren contrarios a esta Constitución, y que se ejerciten dentro de los treinta días siguientes a su promulgación y publicación por:
 - a). El Gobernador del Estado; o
 - b). Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso.



Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas al menos por las dos terceras partes de los miembros del pleno del Tribunal Superior de Justicia, y surtirán efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, sin poder aplicarse retroactivamente excepto cuando se trate de asuntos del orden penal y en beneficio del inculpado.

- III. De las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso no hubiere aprobado alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, que interpongan:
- a). El Gobernador del Estado; o
 - b). Cuando menos la tercera parte de los ayuntamientos.

Una vez declarada la omisión legislativa, el Tribunal Superior de Justicia dictará las bases a que deba sujetarse la autoridad ejecutora, de manera provisional y hasta por el término de un año, mientras se dicta la norma general respectiva por el Congreso del Estado;

CAPITULO V DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DE ESTADO

SECCIÓN PRIMERA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 68. La Comisión Estatal de Derechos Humanos es el organismo público encargado del conocimiento y substanciación de las quejas en contra de los actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, que violen estos derechos, formulando al efecto recomendaciones públicas, autónomas, y no vinculatorias, así como las denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Ante el incumplimiento reiterado de las recomendaciones, la Comisión podrá hacerlas del conocimiento de la autoridad que estime pertinente.



Este organismo no será competente en asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales. La Comisión contará con autonomía para elaborar y fijar su presupuesto, que remitirá al Gobernador para su inclusión en el presupuesto de egresos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 69. La Procuraduría Estatal de Comunidades Indígenas es el organismo público establecido para otorgar la debida protección, representación, asistencia y defensoría de oficio a los indígenas, a sus comunidades, o a quienes sin ser indígenas habiten en ellas, y que deban comparecer en procesos de carácter jurisdiccional, participar en la preservación de la cultura, lengua y costumbres jurídicas, sociales y económicas de las distintas comunidades indígenas; y promover la armonización entre los usos y costumbres y las leyes del Estado.

La Procuraduría estará a cargo de un Procurador, que será nombrado por el Gobernador, el cual deberá ser ratificado por las dos terceras partes de los diputados presentes en el Congreso; en sus recesos, la Diputación Permanente hará el nombramiento con carácter provisional, en tanto se reúne el Congreso.

Si dicha mayoría no fuere alcanzada, el Gobernador procederá a designar uno nuevo, que será ratificado por la mayoría simple de los diputados presentes. La remoción del Procurador es facultad del Gobernador del Estado, conforme a la ley.

SECCIÓN TERCERA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Artículo 70. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referenda se realizará a través de un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Estatal Electoral.



El Instituto se regirá por los principios que en la materia establece esta Constitución, y tendrá la integración, funcionamiento y atribuciones que señalen esta Constitución y la ley.

El órgano superior de dirección del Instituto será el Consejo General, que para hacer cumplir sus determinaciones designará un Secretario Ejecutivo, conforme a la ley.

El Consejo General funcionará exclusivamente durante los procesos electorales y, en su caso, durante los plebiscitarios y de referenda; fuera de éstos, sólo el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo estarán en funciones como responsables de los trabajos electorales permanentes. El Instituto contará con el demás personal ejecutivo y técnico estrictamente necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 71. El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, la geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos y demás organizaciones políticas, el padrón y la lista de electores, la impresión de materiales electorales, la preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y ayuntamientos, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas y sondeos de opinión con fines electorales.

El Instituto conocerá de los medios de impugnación de naturaleza administrativa, en los términos que disponga la ley.

TITULO TERCERO

CAPÍTULO I DEL MUNICIPIO



Artículo 72. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un Presidente, un Síndico y los demás ediles que determine el Congreso. Sólo los ayuntamientos, o en su caso, los concejos municipales, podrán ejercer las facultades que esta Constitución les confiere.

En la elección de los ayuntamientos, el partido político que alcance el mayor número de votos obtendrá la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquél que obtuvo la mayor votación, de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señale la legislación del Estado. Los agentes y subagentes municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica del Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

Artículo 73. Para ser edil se requiere:

- I. Ser ciudadano veracruzano, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;
- II. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal;
- III. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y
- IV. No haber sufrido condena alguna por delito intencional.

Artículo 74. Los ediles durarán en su cargo tres años, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley.



Los ediles no podrán ser electos para integrar el ayuntamiento del período siguiente; la misma prohibición se aplicará a los integrantes de los Concejos Municipales.

Los servidores públicos antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el período inmediato como suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser elegidos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Artículo 75. Los ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Las leyes a que se refiere el párrafo anterior deberán establecer que:

- I. Los ayuntamientos estarán investidos de personalidad jurídica. Recaudarán y administrarán en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal, la cual se formará de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, tasas adicionales que decreta el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que el Congreso del Estado establezca a su favor;
- II. Las participaciones federales serán cubiertas a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado;
- III. Cuando a juicio de los ayuntamientos sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado u otorgar concesiones a los particulares, para que aquél o éstos se



hagan cargo temporalmente de la ejecución, la operación de obras y la prestación de servicios municipales o bien los presten coordinadamente con el Estado;

- IV. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, según los ingresos disponibles, y conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado;
- V. El Congreso del Estado aprobará la ley de ingresos de los ayuntamientos y revisará sus cuentas públicas, cuando menos una vez al año;
- VI. Las leyes del Estado señalarán las contribuciones que los ayuntamientos deberán cobrar. Dichas leyes no establecerán exenciones ni subsidios a favor de persona o institución alguna.

Sólo estarán exentos del pago de contribuciones a que se refiere el párrafo anterior los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y de los municipios, así como los de propiedad de las instituciones de educación pública destinados a la misma, salvo que dichos bienes sean utilizados por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto;

- VII. Los ayuntamientos propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones, productos y aprovechamientos municipales; así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;
- VIII. Los ayuntamientos estarán facultados para que en la distribución de los recursos que le asigne el Congreso del Estado, sean consideradas de manera prioritaria las comunidades indígenas. Esta distribución se realizará con un sentido de equidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las necesidades de dichas comunidades;



- IX. Los municipios del Estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios del Estado con municipios de otras entidades federativas, deberán contar con la aprobación del Congreso. Así mismo, cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos servicios públicos o funciones, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;
- X. Los ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios municipales:
- a) Agua potable, drenaje y alcantarillado;
 - b) Alumbrado público;
 - c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
 - d) Mercados y centrales de abasto;
 - e) Panteones;
 - f) Rastros;
 - g) Construcción y mantenimiento de calles, parques y jardines;
 - h) Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito;
 - i) Promoción y organización de la sociedad para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico y del equilibrio ecológico;
 - j) Salud pública municipal;



k) Las demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales, socioeconómicas y la capacidad administrativa y financiera de los municipios.

- XI. Los ayuntamientos, conforme a las leyes, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones; participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia y en la formulación de Planes de Desarrollo Regional, así como intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando afecte su ámbito territorial y celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

Para tal efecto y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias;

- XII. Los procedimientos administrativos se ajustarán a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, defensa y legalidad;
- XIII. Para dictar disposiciones que afecten al patrimonio inmobiliario municipal, o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio para un plazo mayor al período del ayuntamiento, se requiere el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del mismo;
- XIV. La policía municipal preventiva estará bajo el mando del Presidente municipal, en términos del reglamento correspondiente. Dicha policía acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que



éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I DE LA HACIENDA Y CRÉDITO DEL ESTADO

Artículo 76. La Hacienda del Estado se compone de los edificios públicos del mismo; de las herencias y bienes vacantes que estén dentro de su territorio; de los bienes mostrencos; de los créditos que tenga a su favor; de las rentas que deba percibir y de las contribuciones decretadas por el Congreso.

Todos los caudales públicos pertenecientes al Estado ingresarán a la Secretaría del Despacho competente en materia de Finanzas, salvo en los casos que establezca esta Constitución y las leyes.

Artículo 77. Las contribuciones serán decretadas en cantidad suficiente para solventar los gastos públicos, tanto los ordinarios como los extraordinarios. Para cubrir un déficit imprevisto en la Hacienda, podrá hacerse uso del crédito del Estado, en los términos que dispongan esta Constitución y las Leyes respectivas.

Los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o los Municipios, estarán exentos del pago de impuesto o contribución alguna.

Los recursos económicos de que dispongan los gobiernos estatal y municipales, así como las dependencias y entidades de estos ámbitos de gobierno, se administrarán en los términos que establece el Artículo 134 de la Constitución Federal.

CAPÍTULO II DEL DESARROLLO ECONÓMICO EN EL ESTADO



Artículo 78. Corresponde a los órganos del Estado la conducción, coordinación y orientación de la actividad económica, para lo cual llevarán a cabo, dentro del marco de libertades que otorgan la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, la regulación y fomento de las distintas áreas productivas de transformación, empresariales, comerciales, y de servicios en su territorio.

Al desarrollo económico estatal concurrirán, responsablemente, los sectores público, social y privado, los cuáles apoyarán y alentarán las actividades que tiendan al desarrollo social y comunitario, y de asistencia pública y privada, con base en principios de justicia en la distribución del ingreso, equidad social e igualdad de oportunidades.

Artículo 79. El Gobernador del Estado organizará un sistema de planeación democrática para el desarrollo integral del Estado, que aliente y proteja la actividad económica de los particulares, del sector social y de las comunidades indígenas, en los términos de esta Constitución y las leyes.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 80. Todos los Servidores Públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

El Gobernador, durante el ejercicio de su cargo, sólo podrá ser acusado ante el Congreso por violaciones a esta Constitución, y por la comisión de delitos graves del orden común. Por los demás



delitos y faltas podrá ser acusado, conforme a las leyes respectivas, al concluir su mandato.

Artículo 81. Los procedimientos para hacer efectivas las responsabilidades y aplicar las sanciones correspondientes, se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba podrá denunciar ante el Congreso del Estado, o ante la autoridad competente las conductas a que se refiere el presente Título.

La responsabilidad política, se exigirá durante el período en el cual el servidor público ejerza el empleo, cargo o comisión, o dentro de los tres años siguientes a partir de que concluya su mandato. La sentencia respectiva, deberá pronunciarse dentro del año de iniciado el procedimiento.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso y del Tribunal Superior de Justicia no admitirán recurso alguno.

Artículo 82. Podrán ser sujetos de juicio político, por los actos u omisiones que conforme a la ley afecten a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho: los Diputados; el Gobernador, los Secretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General; los Magistrados; los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales, y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral; los titulares de organismos autónomos de Estado; los titulares o sus equivalentes, de las entidades de la administración pública descentralizada, sociedades, asociaciones o fideicomisos constituidos por el Estado, o los municipios;

Las sanciones consistirán, en la destitución del servidor público y en su inhabilitación hasta por diez años para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público del Estado o de los municipios.



Para la aplicación de las sanciones antes mencionadas, el Congreso del Estado procederá a la acusación respectiva ante el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, previa declaración de las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso, después de haber substanciado el procedimiento y con audiencia del inculpado.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Jurado de Sentencia, previo desahogo del proceso respectivo, y con audiencia del inculpado, resolverá lo procedente. En caso de resultar culpable, la sanción correspondiente se impondrá mediante resolución aprobada por las dos terceras partes del número total de sus integrantes.

Artículo 83. El Congreso del Estado, por las dos terceras partes de los votos de la totalidad de sus integrantes, declarará si ha lugar a proceder por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, en contra de: los Diputados; el Gobernador, los Secretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General; los Magistrados; los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales, y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral; los titulares de organismos autónomos de Estado; los titulares o sus equivalentes, de las entidades de la administración pública descentralizada, sociedades, asociaciones o fideicomisos constituidos por el Estado, o los municipios. En el procedimiento que se siga, se respetarán las garantías de audiencia y legalidad.

En caso de que el Congreso declare que ha lugar a proceder, el servidor público quedará separado de su cargo y a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Si el proceso penal culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su cargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

Cuando la resolución del Congreso fuese de no procedencia, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la denuncia se presente ante las autoridades competentes



cuando el acusado haya concluido su encargo, pues la resolución no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo a lo dispuesto por la ley de la materia.

No se requiere declaración de procedencia por parte del Congreso, cuando alguno de los servidores públicos mencionados, se encuentre separado de su cargo. Tampoco se requiere dicha declaración cuando se trate de servidores públicos que tengan el carácter de suplente, salvo que se encuentre en el ejercicio del cargo.

La ley determinará los casos y las circunstancias en que se deban sancionar penalmente por enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el desempeño de su cargo o por motivos del mismo, por si o por interpósita persona aumente sustancialmente su patrimonio, adquiera bienes o se conduzca como dueño sobre ellos, sin que pueda demostrar su procedencia lícita. La ley sancionará con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, sin que ésta tenga carácter confiscatorio, independientemente de las otras penas que corresponda.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.

Artículo 84. Se aplicarán sanciones administrativas consistentes en suspensión, destitución e inhabilitación, así como de carácter pecuniario en los términos que establezca la ley, a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones contrarios a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar al desempeño de sus funciones, cargos, empleos o comisiones.

La legislación determinará las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas.

Las sanciones económicas que señale la ley, deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios causados por sus actos u



omisiones, pero no podrán ser mayores a tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Las responsabilidades por los delitos cometidos en contra de la función pública, así como la responsabilidad administrativa, prescribirán a los tres años siguientes al término del cargo.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 85. Cuando por circunstancias imprevistas no pueda instalarse el Congreso, o el Gobernador tomar posesión de su cargo el día prefijado por esta Constitución, el Congreso que esté funcionando, o la Diputación Permanente, señalará el nuevo día en que deban verificarse dichos actos.

Si el día que el Gobernador deba iniciar al ejercicio de sus funciones el Congreso del Estado no estuviere instalado, rendirá protesta, de inmediato, ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 86. Los cargos públicos del Estado durarán el tiempo señalado por las leyes, y los que los obtengan no generarán derecho alguno a su favor para conservarlos. El pago de sueldos a los empleados y servidores públicos del Gobierno del Estado se efectuará con base en el principio de igualdad en rangos y funciones.

No podrán reunirse en una sola persona dos o más empleos de carácter remunerado del Estado y la Federación, del Estado y el municipio y de éste último y la Federación, salvo previa autorización del Congreso o la Diputación Permanente en los términos que señale la ley. Quedan exceptuados de esta disposición los empleos del ramo de la enseñanza, y las consejerías o representaciones ante órganos colegiados.



Todos los servidores públicos del Estado y los municipios, al entrar a desempeñar sus cargos, harán la protesta formal de guardar y cumplir con la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 87. En caso de declaratoria de desaparición de Poderes por el Senado de la República, asumirá el Poder Ejecutivo, alguno de los individuos que fungieron como servidores públicos en los Poderes anteriores a los que se declaran desaparecidos, en el orden siguiente:

- I. El último Presidente del Congreso;
- II. El Presidente de la última Diputación Permanente
- III. El último Presidente del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 88. En el Estado de Veracruz, la Constitución y leyes federales, los tratados internacionales y esta Constitución serán la ley suprema.

Artículo 89. Esta Constitución podrá ser reformada, en todo o en parte, por el Congreso del Estado, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes y de la mayoría de los ayuntamientos de la entidad.

El Congreso o la Diputación Permanente hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y, en su caso, la declaratoria de que han sido aprobadas las reformas, ordenando su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.